EL REY



Everendo en Christo Padre, don Miguel Santos de San Pedro, Obispo de Solsona, electo Arçobispo de Granada, Governador de mi Consejo, y los demas del: ya sabeis el estado que tenia mi Real Hazienda quando sucedi en estos Reynos, y los grandes, e inescusables gastos que he tenido desde que sucedi en ellos, para conservarlos enla paz, y tranquilidad de que gozan, y defender la Religiō Catolica, y el gran deseo que he tenido, y tengo de aliviar mis vassallos de todo genero de cargas, y contribuciones, especialmente del daño que les hazen los dos servicios de millones: porque como me aveis representado, y por otras relaciones tengo entendido, el del uno por ciento, haziendo de daño mas de tres millones, no llega a valer para mi Real hazienda cada año seiscientos mil ducados; y no llegādo a dos millones el servicio antiguo sobre las quatro especies de carne, vino, vinagre, y azeyte, haze de daño mas de ocho millones, cargando este peso sobre los mas pobres, cediendo todo el aprovechamiento en favor de los mas ricos, por la mano que tienen, y fraudes que se hazen en la administracion: y el dolor, y sentimiento que me causa ver padecer a tan buenos, y leales vassallos; y aver hallado mi haziēda en estado que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos, y regalias: y porque con el zelo, y amor que teneis a mi servicio, y el cuydado que siempre aveis tenido, y teneis de la conservacion de mis Reynos, y vassallos, que es la obligacion, y oficio del Consejo, aviendo considerado los particulares daños que ha hecho, y haze la exaccion, y cobrança de los dichos servicios, y la desigualdad dellos, y las grandes molestias que reciben mis vassallos: y me aveys consultado que seria mas conveniente a mis Reynos, y de mayor servicio mio dexar los dichos dos servicios, y libre el comercio del uno por ciento y las quatro especies, que es el sustento ordinario de los pobres, y que podria sacar quatro millones fixos que el Reyno me ofreciò aumentando el precio de la sal, por ser regalia privativamente mia, y de que puedo usar libremēte, haziendo estanco universal de toda la que se labra, y fabrica en estos Reynos para que nadie la pueda vender, ni comprar por mayor, ni por menor, ni meter en ellos: y aviendome representado lo mismo otros muchos Ministros, y personas zelosas de mi servicio, y teniendo por el medio mas seguro seguir vuestro parecer, y consejo, en cosa, y negocio tan arduo, e importante, en que puede consistir el mayor alivio de mis vassallos, y la opulencia destos Reynos, restauracion de su poblacion, y comercio, en conformidad del, he resuelto las cosas siguientes.

Por la ley 19. tit. 8. del lib. 9. de la Recopilacion, publicada en 10. de Agosto de 1564. se incorporaron en mi Corona las salinas destos Reynos, y la dicha incorporacion se ha de guardar, cūplir, y executar, y en las salinas del Andaluzia, y Reyno de Granada, que por la dicha ley quedarō exceptuadas, los que con permission mia, privilegio, o otro titulo han tenido, y tienē facultad para fabricar, y vender sal, la podran fabricar estando en costumbre, y possession de hazerlo, y la que fabricaren, ha de ser para mi, y en mi nōbre, y por cuenta de mi Real hazienda, pagandoles lo que por razon de la fabrica se acostumbra, y el Tesorero, o Administrador por mi nombrado, à cuyo cargo estuvieren aquellos partidos, recibirà la sal que en ellos se fabricare, porque en estos Reynos ninguna persona ha de poder vēder sal, por mayor, ni por menor, ni comprarla, sino es de las salinas, alfolies, o saleros, en que por mi, y en mi nombre se vendiere, so las penas contenidas en las leyes, y prematicas destos Reynos contra los que meten sal de fuera dellos.

Y por quanto por la ley 14. del tit. 9. lib. 7. de la Recopilacion se prohibe, que ninguna persona pueda salar el pescado con agua de la mar, so las penas en la dicha ley contenidas: quiero, y mando, que la dicha ley, y penas della se guarde, cumpla, y execute, con mas las que a los del dicho mi Consejo pareciere acrecentar a los transgressores.

La sal que estuviere fabricada en todas las salinas destos Reynos à primero de Enero deste año de mil y seiscientos y treinta y uno, por qualesquier personas; y la que de aqui adelante se fabricare, se ha de entregar al Administrador que en mi nōbre fuere à aquel partido, para que la beneficie, y venda, pagando el coste de la fabrica como se acostūbra a la persona que lo huviere de aver.

La que estuviere en los alfolies, saleros, tiendas, o otras partes publicas, conduzida por el arrendador de las salinas se ha de medir, y entregarse en mi nombre, para que en el se venda, y beneficie conforme à las instrucciones que darà mi Consejo, y la que tuvieren los particulares para vender, se ha de entregar a la persona que la Iusticia, y Regimiento de la Ciudad, villa, o lugar donde estuviere señalare para que la vendan, y beneficien, como en la dicha instruccion se manda.

Por la sal que estuviere en los alfolies, y otras partes por cuenta de los Arrendadores de las salinas se les ha de pagar la misma cantidad que ellos huvieren pagado por la fabrica, y conducion, y demas costas: y en la misma conformidad se pagarà la que entregaren los particulares.

Los Arrendadores de las salinas destos Reynos de Galizia, y Asturias no han de usar de sus arrendamientos desde el dicho dia primero de Enero, ni vender sal, en poca, ni en mucha cantidad, por mayor, ni por menor, por si, ni por interposita persona: y lo mismo se entienda quanto a los particulares que tuvieren comprada sal para vender, porque ninguno lo ha de poder hazer desde aquel dia en adelante sin licencia del Administrador que avrà en cada partido.

Si algun derecho pretendieren los Arrendadores por razon de su arrendamiento, y condiciones del, lo han de pedir en mi Consejo ante los Iuezes que nombro, a cuyo cargo ha de estar la superintẽdencia de la administracion de las salinas destos Reynos.

La sal se ha de vender desde el dicho dia primero de Enero a quarenta reales cada fanega, en que se incluyen el derecho antiguo: y sobre este precio se han de cargar el costo de la fabrica, conducion, administracion, y venta; y en quanto a el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, se guardarà lo que por mi Consejo, y el Superintendente se ordenare.

De lo que procediere del aumento del precio de la sal que se vendierè hasta fin de Iunio deste año, se han de sacar trecientos mil ducados para la paga de consignaciones, y asientos que tengo hechos: y lo demas que resultare quantoquiera que me pertenecia, todo lo aplico a cada Concejo, para que de aqui adelante tengan caudal para comprar, y conduzir la sal que huvieren menester para su gasto, con que la tendran mas acomodadamente, y serà menos sensible el aumento que se haze al precio.

Desde fin de Iunio deste año en adelante, lo que procediere del precio de la sal, y aumento del, ha de ser para mi Real hazienda, y assi se ha de cobrar desde el dicho dia en mi nombre por las personas que para ello estuvieren diputadas, y señaladas.

Y aunque justamente pudiera continuar en la cobrança de los dos servicios de millones hasta aver començado a cobrar el aumento del precio; continuando el grande amor que tengo a mis vassallos, y a estos Reynos, desde luego desisto, y me aparto del derecho que tengo para cobrar el servicio de los doze millones que ultimamente me concediò el Reyno, que consiste en los medios del uno por ciento, anclage, papel, y lo demas que en virtud de aquella concession me pertenece. Y mando, que desde primero de Enero deste año de mil y seiscientos y treinta y uno no se cobre el dicho servicio, y cesse en to los mis Reynos; lo qual no se ha de entender, ni entiende quanto a lo corrido, y que se me deviere por razon del, hasta el dicho dia primero de Enero, porque esto se me ha de pagar por mis Reynos, y yo lo he de poder cobrar en la forma, y de la manera que estàn obligados a hazerlo por la escritura que en mi favor otorgaron, que para este efeto, y no para otro alguno ha de quedar, y queda en su fuerça y vigor.

Y prometo, que desde el dicho dia fin de Iunio deste dicho año no cobrare el servicio de los diez y ocho millones, que està impuesto y cargado sobre las quatro especies, de que doy por libre al Reyno, y mis vassallos, y de las obligaciones que en mi favor otorgaron para la paga de los dichos dos servicios: y doy mi fè y palabra Real que no usarè dellos, y que las dichas quatro especies quedaran libres como lo estavan antes que se impusiessen los dichos dos servicios.

Y ansimismo prometo, que los reditos de los juros, que estan situados sobre el servicio de los diez y ocho millones con consentimiento del Reyno, los pagare en quanto no se redimieren, y desde luego consigno la paga dellos en lo que procediere del aumento del precio de la sal, para que se paguen en los mismos partidos donde estan situados, y en la conformidad que està obligada a la paga mi Real Hazienda.

Y porque toda la renta q̃ procediere del aumento del precio de la sal, ha de servir para la defensa de mis Reynos, y acudir a otras necessidades publicas para mayor seguridad dellos; Prometo y doy mi fè y palabra Real, por mi, y mis sucessores, q̃ la dicha renta se conservarà, y estarà siẽpre incorporada en la Corona Real dellos enteramente, y sin diminuciõ, y que no se venderà, ni enagenarà ni constituyrà juro sobre ella, perpetuo, ni al quitar, ni se harà merced por ninguna causa, ni servicios, temporal, o perpetua, porque ha de ser, y desde luego hago la dicha renta inagenable, e imprescriptible, para que qualquiera enagenacion, venta, donacion, merced, fundacion, o constitucion de juro, que della, o sobre ella se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor, ni efeto. De tal manera, que por ninguno de los dichos titulos, ni por otro alguno pueda ganarse, ni passar, ni passe Señorio, ni possession, ni otro derecho; y sin embargo de la tal venta, enagenacion, merced, o juro que se fundare, el mismo Rey, que la hiziere, libre y justamente pueda revocarla, o dexar de pagar los juros que sobre ella se situaren, sin quedar obligado a dar otra satisfacion, ni recompensa: y caso que no lo hiziere, el Reyno, o sus Procuradores, o qualquiera Ciudad, villa, o lugar, o particular del, lo pueda pedir, y a su pedimiento se puedan despachar, y despachen Provisiones por los de mi Consejo aqui nombrados, para que lo susodicho se cumpla, y execute, sin que sea necessario conocimiento de causa.

Y atendiendo a que el aumento del precio de la sal sede en tan gran beneficio destos Reynos, como lo es librarse de los servicios de millones, que podria impedirse, si se diesse lugar a la entrada de la sal de fuera dellos: mando que se executen irremissiblemente las penas declaradas en las leyes 51. y 52. del tit. 18. del lib. 8. de la Recopilacion, que prohiben la entrada de la sal en estos Reynos, con pena de la vida, y perdimiento de bienes. Y porque con ocasion del crecimiento del precio puede crecer la codicia y el atrevimiento, declaro, que la misma pena se execute contra los que la vendieren, compraren, tuvieren, o consumieren, aun que no ayan sido complices en la entrada; y que este delito se pueda provar con testigos singulares, y con el complice, a quien prometo impunidad, viniendose a delatar, declarando los demas, y guardando en quanto al procedimiẽto y averiguacion, lo mismo que està dipuesto por leyes, y prematicas destos Reynos, contra los que entran moneda de vellon de fuera dellos.

Y por lo mucho que deseo, que este medio que es tan de mi servicio, y bien de mis Reynos, se disponga sin graveza de mis vassallos, y gran satisfacion que tengo de mi Consejo, y de los que en el me sirven, y que corriendo esto por su cuenta, junto con assegurarse mi Real Hazienda, mis vassallos no seran molestados: he resuelto de cometerle, como le cometo, la superintendencia de la administracion de todas las Salinas de mis Reynos, fabrica de la sal, conducion, venta, y cobrança del precio della, paga de los juros, y situados, y todo lo demas concerniente, y dependiente desta materia, para que privativamente conozca della, assi en quanto al govierno, como en quanto a la justicia.

Y para que esta ocupacion no impida el despacho de los demas negocios del Consejo, nombro a los Licenciados Don Fernando Ramirez Fariña, Don Iuan de Chaves y Mendoça, Don Gonzalo Perez de Valençuela, Don Francisco de Texada y Mendoça, Francisco de Alarcon, Don Iuan Chumacero, Ioseph Gonçalez, y Don Antonio de Contreras, de mi Consejo, para que conozcan y determinen todo lo tocante a la dicha Administracion, en esta manera para los negocios de justicia entre partes, distribuyendose en dos Salas, y para el govierno, y administracion en todo lo general, juntandose todos los aqui nombrados.

Y porque los negocios y materias han de ser tantas, que conviene no aya dilacion en el despacho, assi de las cedulas, provisiones, y pleytos, como de las demas dependencias que resultaren desta materia. Y para dar el espediente y cobro que ha menester, es necessario aya dos Secretarios mios, a cuyo cargo esten los papeles, y entren con ellos al despacho de los negocios, nombro para el dicho exercicio a Iuan Baptista Saenz Navarrete, y a Lazaro de Rios, los quales tengan a su cargo todo el dicho manejo, sin dependencia ninguna, porque los negocios, y papeles desta administracion, no se han de mesclar con los demas despachos y negocios del mi Consejo, sino que ellos solos decreten, refrenden, y despachen todo lo que se acordare, librare, y proveyere por los del dicho mi Consejo, y cada uno dellos, tocante a esta materia, assi cedulas, como provisiones, y otros qualesquier despachos que concernieren à ella, y hagan y exerçan todo lo demas que les tocare, como tales mis Secretarios, y como Escrivanos de Camara en los casos que conviniere y fuere necessario.

Y porque assi mismo conviene que aya dos Contadores que tengan los libros de la cuenta y razon de todo lo que desto resultare, y la tomen de lo que fuere procediendo, y despachos que se hizieren, tocantes a la administracion desta hazienda, tomen y fenezcan las cuentas, a los Tesoreros, y demas personas, a cuyo cargo fuere en qualquier manera la cobrança y administracion de lo procedido deste crecimiento, y hagan todo lo demas que concerniere a los dichos oficios, nombro para ello a Tomas de Aguilar, mi Secretario, y Contador de la razon de mi Real Hazienda, y a Manuel Lopez Pereira, Contador de resultas de mi Contaduria mayor de cuentas.

Y por lo que conviene facilitar lo tocante a esta materia, y los despachos della, quiero que ademas del cuydado que los del mi Consejo han de tener en lo universal, cada uno lo tenga en particular de su partido; Para lo qual he resuelto, que se destribuyan entre ellos los partidos en que estan destribuidas las salinas del Reyno en esta manera.

A vos el Obispo, Governador de mi Cõsejo, os ha de tocar Navarra, y el Señorio de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, y Alaba. A Don Fernando Ramirez Fariña Andaluzia, tierra adentro. A Don Iuan de Chaves y Mendoça, Badajoz, y Zamora. A Don Gonçalo Perez de Valençuela, Espartinas, y Cuenca. A Don Francisco de Tejada, Atiença. A Francisco de Alarcon, Murcia. A Don Iuã Chumacero, Granada, y costa de la mar. A Ioseph Gonçalez, Galicia, y Asturias. Y a Don Antonio de Cõtreras, las de Castilla la Vieja. Y cada uno dellos ha de tener la superintẽdencia de la administraciõ en

en el partido que le señalò, con toda la jurisdicion necessaria para obrar en el; assi en las materias de govierno, como de justicia, despachando las provisiones, mandatos, y ordenes que les pareciere, para los Administradores, Iusticias, y demas ministros; los quales las han de guardar, cumplir y executar, sin exceder dellas en cosa alguna.

Las apelaciones que se interpusieren de los Administradores, o Tesoreros de los dichos partidos, y de las justicias ordinarias en lo tocante a esta materia, y en los casos, y cosas que pueden conocer della, han de venir a mi Consejo, y determinarse en el por los que tengo nombrados; y assi mismo los negocios por via de fuerça, quando tocaren a esta materia, y se podran determinar por tres de los dichos que constituyen una sala.

Y por aora, hasta tanto que otra cosa se provea, he mandado que la administracion, fabrica, conducion, vẽta de la sal, y cobrança del precio, y todo lo demas corra por los Administradores que tengo nombrados en los partidos en que se destribuyen estos Reynos, los quales han de cumplir, y executar las ordenes que se les diere por mi Consejo, y las demas que les diere el superintendente del partido, a quien han de dar cuenta de todo lo que fuerẽ haziendo, y executando; y para la dicha administracion les doy jurisdicion privativa.

Los Administradores nombrados, y las Iusticias ordinarias, cada una en su jurisdicion, a prevencion y a comulativamente, podran proceder a la averiguacion, y castigo contra los que metieren sal en estos Reynos, la vendieren, o gastaren en ellas, contraviniendo a las leyes que sobre esto estan publicadas, ordenes, è instrucciones que nuevamente se dan, y dieren por mi Consejo, y qualquiera de los que del nombro en su partido, porque se han de cumplir y executar; assi en lo que toca al govierno, como en lo penal, bandos, y prohibiciones, como si fueran despachadas por cedula mia, y en mi nombre.

Y en todos los casos que por ellas, y por las leyes de mis Reynos se impone, o impusiere pena de perdimiento de todos los bienes, o parte dellos, quiero que la aplicacion se haga en esta manera. La tercia parte para mi Camara, o gastos de la administracion, como pareciere a mi Consejo, y las otras dos tercias partes, para el juez, y denunciador.

Y porqua sobre materia, que es tan de mi servicio, y bien de mis Reynos, no es justo aya competencias de jurisdicion, ni ninguna, exempto de la ordinaria, aunque sea Notario, o Familiar del Santo Oficio, soldado, o de mi guarda, o tenga otro privilegio mayor, o menor. Mando que mi Consejo, y los dichos Administradores, y Iusticias, sin embargo de los dichos privilegios, y excepciones, conozcan de todas las causas de los susodichos, en lo tocante, perteneciente, y dependiente a la materia de la sal, contravencion de las leyes que della tratan, ordenes, è instrucciones que se han dado, y dieren por mi Consejo; y mando que sobre esto ningun Tribunal, ni Consejo forme competencia de jurisdicion; y si de hecho la formare, los de mi Consejo la determinen, sin intervencion, ni junta de otro Consejo, ni Tribunal. Lo qual se cumpla, guarde, y execute, sin embargo de otras qualesquier leyes, prematicas, y ordenes que en contrario tenga dadas, q̃ en quanto a lo susodicho las derogo, dexandolas en lo demas en su fuerça, y vigor.

Y para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello, y para todos los negocios, y casos que se ofrecieren, tocantes a esta materia, aunque aqui no vayan expressadas, y lo a ello anexo, y dependiente en qualquier manera, os doy a todos, y a cada uno de vos en su partido poder cumplido, con toda la jurisdicion que de derecho se requiere, y fuere necessaria y la misseria que tiene mi Consejo con inhibicion a los del de hazienda, y demas Consejos, Tribunales, y juntas desta Corte, Audiencias, y Chancillerias destos Reynos, Iusticias, y Iuezes dellas, para que en apelacion, agravio, competencia de jurisdicion, excesso, aunque se diga que es notorio, ni en otra manera, no conozcan, ni se entremetan a conocer de ninguna cosa tocante, anexa, o dependiente, o perteneciente a lo susodicho. Y por hazer mayor merced a los de mi Consejo, les relievo del recibo, y cobrança de los maravedis que procedierẽ del precio de la sal, y quiero y mando, que por razõ de la dicha superintendencia desta administracion, y de las ordenes que cerca della dieren personas que eligieren o aprovaren, no queden obligados a ellos, ni sus bienes a dar cuenta, y que no se les pida a ellos, ni a sus herederos por los del mi Consejo, y Contaduria, ni por otro Tribunal, por quanto yo les doy por libres, y quitos desta obligacion, y que desta cedu a se tome la razon en los libros de mi Contaduria, para q̃ se tenga noticia della, y se guarde, cumpla, y execute como si fuera dirigida a ella; y assi mismo la guarden, cumplan, y executen los demas Consejos, Iuezes, y Iusticias destos Reynos en lo que a cada uno toca, o tocar puede. Y mando que a los tras ados desta mi cedula, è instrucciones autorizados por qualquiera de los dichos mis Secretarios se dè entera fè, y credito, como si fuera a los originales. Dada en Madrid a 3. de Enero de 1631. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Baptista Saenz Navarrete.

Concuerda con la Cedula original que queda en mi oficio.